



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Sociedad Nacional de Comercio Exterior



## ACTA N° 1998

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de julio de 2017, siendo las 14:00 horas y con la asistencia de los señores Directores, Lic. Juan Carlos Hallak, Lic. Francisco J. Espinosa, Lic. Alejandro R. Barrios, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Anabel I. S. Marin, el Sr. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La misma tiene por finalidad emitir la determinación final de esta Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) en el marco de su competencia, acerca del examen por expiración del plazo de la medida antidumping dispuesta por la Resolución del ex Ministerio de Industria (ex MI) N° 377/2011 del 8 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial del 24 de noviembre de 2011, a las operaciones de exportación hacia la República Argentina<sup>1</sup> de "hojas de sierra manuales rectas de acero rápido"<sup>2</sup>, originarias de la república Popular China<sup>3</sup>.

Mediante dicha Resolución se aplicó un derecho específico de dólares estadounidenses CERO COMA CUARENTA Y SEIS (US\$ 0,46) por unidad, por el plazo de 5 años.

La solicitud fue presentada por la firma SIN PAR S.A., en nombre de la rama de producción nacional.

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente, y a su vez cuentan con el informe GI-GN/ITDFR N° 04/17<sup>4</sup> elaborado por el equipo técnico. Con estos antecedentes e información recabada de fuentes públicas, se arribó a la determinación cuyos fundamentos se desarrollan en la presente Acta.

### I. ANTECEDENTES<sup>5</sup>

El 6 de junio de 2016, la firma SIN PAR presentó una solicitud de examen de la medida antidumping aplicada por Resolución ex MI N° 377/2011, a las importaciones de hojas de sierra originarias de China. Dicha solicitud tramita en la Secretaría de Comercio (SC) bajo el expediente N° S01:0236216/2016 y ante esta CNCE bajo el expediente N° 74/16.

El 1 de julio de 2016, mediante Acta N° 1930, el Directorio de la CNCE comunicó a la Subsecretaría de Comercio Exterior (SSCE) que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud.

<sup>1</sup> En adelante "Argentina".

<sup>2</sup> En adelante podrá denominarse "hojas de sierra de acero rápido" u "hojas de sierra", tanto al producto nacional como al importado objeto de derechos.

<sup>3</sup> En adelante, China.

<sup>4</sup> En adelante Informe Técnico.

<sup>5</sup> La denominación completa de las entidades así como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior



El 1 de agosto de 2016, se recibió de la SSCE copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por expiración de plazo de la Resolución ex MI N° 377/2011 -elaborado por la Dirección de Competencia Desleal (DCD) con fecha 13 de julio- en el que se concluyó que "se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para las exportaciones de 'Hojas de sierra manuales rectas de acero rápido' hacia la República Argentina originarias de la República Popular China". Asimismo, se determinó un presunto margen de recurrencia de 900%, considerando exportaciones de China a la República Federativa de Brasil<sup>6</sup>, y de 310,26% considerando las exportaciones de China a Argentina.

Con fecha 11 de agosto de 2016, el Directorio de la CNCE, mediante su Acta N° 1935, determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de la medida antidumping vigente impuesta a las operaciones de exportación hacia la Argentina de hojas de sierra de acero rápido, originarias de China y, asimismo, determinó que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping impuesta.

El 02 de septiembre de 2016, mediante Resolución del Ministerio de Producción (MP) 429-E/2016, publicada en el Boletín oficial el 07 de septiembre del mismo año, se dispuso la apertura de examen por expiración de plazo de la medida dispuesta mediante la Resolución ex MI N° 377/11 y el mantenimiento del derecho hasta tanto se concluya el procedimiento de examen iniciado.

Con fecha 16 de marzo de 2017, se incorporó al expediente la Información Sistematizada de los Hechos Esenciales de la Revisión (ISHER), comunicándose tal extremo a las partes.

El 14 de julio de 2017, se recibió de la SSCE copia del Informe de Determinación Final del examen por expiración de plazo de la Resolución ex MI N° 377/11, elaborado por la DCD con fecha 31 de mayo de 2017. En el mismo se concluyó que "...del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación tanto hacia la REPUBLICA ARGENTINA y hacia terceros mercados respecto al Valor Normal considerado para el origen objeto de examen" y que "en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permite concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada." En dicho informe se determinó un margen de dumping del 900%, considerando las exportaciones a Brasil a los fines del cálculo del mismo.

<sup>6</sup> En adelante "Brasil".



Ministerio de Producción  
Ministerio de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

2017 - Año de las Energías Renovables  
EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 1998

ES COPIA  
Dra. NATALIA I. GARCÉS  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



## II. MARCO LEGAL.

La normativa general aplicable a la presente investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>7</sup>, aprobado por la Ley N° 24.425, y su Decreto reglamentario N° 1393/08.

En particular, el párrafo 1 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping establece que *"un derecho antidumping sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño"*. Asimismo, el párrafo 3 del mismo artículo señala que los derechos antidumping definitivos serán suprimidos, a más tardar, en un plazo máximo de cinco años desde su imposición, salvo que las autoridades por propia iniciativa o a solicitud de la rama de producción nacional determinen, luego de un examen iniciado antes de la expiración del plazo, que *"la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping"*, destacándose que *"el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen"*.

Adicionalmente, el artículo 55 del citado Decreto N° 1393/08 establece que *"el examen por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping... abarcará tanto el dumping... como el daño, debiendo determinarse que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping..."*.

En cumplimiento de las normas antes citadas, la Comisión procedió a analizar los elementos de prueba reunidos, para evaluar si la supresión o no de los derechos antidumping vigentes daría lugar a la continuación o a la repetición del daño.

## III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

En esta sección se expondrán sintéticamente los distintos argumentos aportados por las partes, esgrimidos en las distintas presentaciones agregadas al expediente, y que fueron considerados conducentes para su análisis por este Directorio. Los mismos, serán analizados en las secciones subsiguientes.

La peticionante consideró que la medida objeto del presente examen fue altamente exitosa, probando su eficacia a la hora de *"evitar el daño a la industria nacional"* al poner fin al dumping, habiéndose registrado menos importaciones de China a partir de la aplicación de la misma.

SIN PAR destacó que actualmente se encuentran vigentes medidas antidumping contra Suecia e India, considerando que ello ha contribuido a impedir prácticas desleales que finalmente terminan dañando seriamente a la producción local.

En esta línea de razonamiento, SIN PAR solicitó que se mantengan las medidas actualmente vigentes, incluso durante el trámite de la revisión, considerando que

<sup>7</sup> En adelante, *"Acuerdo Antidumping"*.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

2017 - Año de las Energías Renovables  
EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 1998

ES COPIA

Dra. NATALIA I. GÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



sin estas medidas, la empresa importadora podría importar la cantidad relativa a varios años de venta en el lapso que dure la investigación.

Estas consideraciones fueron reiteradas en oportunidad de responder al Cuestionario para el Productor, añadiendo que, gracias a la medida objeto de revisión, no sólo ha mantenido los planteles de empleados, sino que el empleo “se encuentra con crecimiento”.

#### IV. PRODUCTO IMPORTADO OBJETO DE LA REVISIÓN Y SU SIMILAR DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

##### IV.1. Producto Importado.

Conforme lo establecido por la Resolución MP N° 429-E/16, por la que se procedió a la apertura del presente examen, y la información proporcionada por la Dirección General de Aduanas (DGA), el producto importado objeto de revisión son las “hojas de sierra manuales rectas de acero rápido”, originarias de China, que clasifican en las posiciones arancelarias NCM/SIM<sup>8</sup> 8202.91.00.110 y 8202.99.90.100.

##### IV.2. Producto Similar.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores de los “productos similares” a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que “se entenderá que la expresión ‘producto similar’ (*like product*) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”.

En oportunidad de emitir su determinación final en el marco de la investigación que concluyera con el dictado de la Resolución objeto de la presente revisión, esta Comisión determinó que las “hojas de sierra manuales rectas de acero rápido” de producción nacional se ajustaban, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de China (Acta N° 1658 de fecha 9 de agosto de 2011). La Comisión llegó a idéntica conclusión en el curso de la presente revisión, en su Acta N° 1935 (de daño y causalidad previos a la apertura) de fecha 11 de agosto de 2016.

De acuerdo a lo manifestado por la peticionante en la presente revisión, no se habrían registrado cambios ni en el producto similar nacional ni en el importado objeto de medidas respecto de la revisión anterior.

En esta etapa final, no se produjeron cambios sobre el análisis de similitud respecto de la etapa anterior. Por lo tanto, en la presente sección, se presenta un

<sup>8</sup> Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) – Sistema Informático María/Malvina (SIM).



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 1998

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



resumen de las características físicas, los usos y la sustituibilidad, el proceso de producción, los canales de comercialización, la percepción del usuario y los precios del producto objeto de revisión y del nacional similar. Puede encontrarse un análisis más detallado de este punto, en el Informe Técnico.

En cuanto a las características físicas, tanto en el caso del producto nacional como del importado objeto de medidas, se trata de hojas de sierra rectas para uso manual, de forma rectangular con extremos redondeados, con dos perforaciones realizadas a 300 mm. de distancia a efectos de ser montadas en un arco o soporte, cuyos flejes son de acero rápido<sup>9</sup>.

Conforme SIN PAR, las hojas de sierra de acero rápido, tanto nacionales como importadas objeto de medidas, poseen una longitud total de 314 mm. y un ancho nominal de 12,7 mm y pesan 18 gr., pueden presentarse con diferentes colores<sup>10</sup>, diferentes marcaciones o tener 18, 24 o 32 dientes cada 25,4 mm., sin que ello resulte en diferencias en el costo del producto.

En cuanto a las normas técnicas, SIN PAR, señaló que las hojas de sierra nacionales se fabrican respetando las normas IRAM, DIN (alemanas), y BS (British Standards, norma inglesa de estándares de calidad) en cuanto a sus parámetros geométricos. Además, la peticionante informó que efectúan controles permanentes durante el proceso productivo en base a normas internas, documentándose los resultados en forma sistemática. Asimismo, señaló que ha certificado su sistema de aseguramiento de la calidad (normas ISO 9001/2000) con la certificadora DET NORSKE VERITAS. Por otra parte, SIN PAR indicó que no cuenta con licencias de ninguna naturaleza, puesto que ha venido desarrollando las hojas de sierra que produce desde 1931, destacando que, a diario, se realizan ensayos de rendimiento en la planta, cuyos resultados indican que las hojas de sierra son similares a las más renombradas en el mercado y que en nada se diferencian de las mismas. Finalmente, SIN PAR manifestó que no tiene conocimiento de las normas técnicas que cumple el producto importado objeto de medidas.

En lo relativo a los usos y la sustituibilidad, las hojas de sierra de acero rápido, tanto nacionales como importadas objeto de medidas, son utilizadas para el corte de plásticos, maderas y metales (tales como aluminio, amianto, bronce, cobre, latón, fundición, hierro dulce, acero de alta aleación, aceros de baja aleación, acero inoxidable y laminados), siendo sus sectores usuarios diversos, desde la industria de la construcción, metalúrgica, aeronáutica, producción agropecuaria e industria en general, hasta usuarios domésticos. Asimismo, las hojas de sierra, tanto nacionales como importadas de China, pueden ser sustituidas, en ciertos casos, por sierras eléctricas, mecánicas, sierras sin fin, sierras de acero bimetal, sierras de acero aleado y sierras caladoras.

Para la producción de las hojas de sierra nacionales, en primer lugar se realizan los procesos de control dimensional, matrizado, terminación de los extremos y perforado de los agujeros de los flejes que sirven de materia prima. A continuación, se

<sup>9</sup> De acuerdo a la información que surge del expediente, el acero rápido confiere al arco una alta resistencia al desgaste.

<sup>10</sup> SIN PAR manifestó que la única diferencia entre las hojas de sierra nacionales y las objeto de medida es el color de su pintura.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

DIB. NATALIA I. BANCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



procede al mecanizado de los dientes para el posterior trabado. Finalmente, se confiere a la hoja tratamientos térmicos a fin de otorgar a la misma la dureza necesaria para su uso, y se procede al lavado y acondicionado de las hojas, para su posterior pintura, marcado y envasado.

Por su parte, para la producción de las hojas de sierra importadas, SNA-E ARGENTINA informó –en oportunidad de la investigación original- que dicho proceso se compone de las etapas de recortado; soldadura; recocido; corte/alisado/rolling; corte a la medida; molienda/ajuste; tratamiento de calor; inspección/control; pintura; inspección/control; impresión; soldadura de caja; inspección/control; y traslado. Dado lo señalado por la solicitante en el sentido que no se han producido cambios ni del producto importado ni de su similar nacional esta CNCE entiende que los procesos de producción de ambos productos son similares.

En lo relativo a los canales de comercialización, tanto las hojas de sierra nacionales como las importadas objeto de medidas se comercializan, básicamente, a través del canal mayorista (80% en el caso del producto nacional y 98% en el caso del producto objeto de examen). Se destaca que el 20% restante de las ventas del producto nacional se realiza a través del canal minorista y el 2% restante del producto objeto de medidas se destina al autoconsumo.

Desde el punto de vista de la percepción del usuario, conforme lo señalado oportunamente por la empresa SIN PAR, no existen diferencias relevantes físicas, técnicas, de calidad y/o de prestaciones entre las hojas de sierra de producción nacional y las importadas (objeto de revisión, así como de otros proveedores). No obstante, conforme lo expresara la empresa SNA-E ARGENTINA en la investigación original, “*la percepción del mercado es que sus hojas de sierra marca BAHCO son más eficientes, con mejor rendimiento y mayor durabilidad que cualquiera de las de la competencia*” ya que “... es la única que ha alcanzado a cumplimentar los test de flexibilidad sin producirse quebraduras, ni astillas”, lo que “*representa una diferenciación en relación a la competencia en términos de seguridad para el usuario*”.

Por último, en relación a los precios, si bien se observaron diferentes guarismos entre los de las hojas de sierra producción nacional frente a los de las del producto importado, no existen elementos que ameriten considerar que los productos nacionales y los exportados desde el origen objeto de revisión no resulten similares.

Por lo tanto, esta Comisión constata, con los elementos disponibles en esta etapa final del procedimiento, que ni las hojas de sierra de acero rápido importadas de China ni las similares nacionales han experimentado modificaciones que ameriten apartarse de lo determinado por esta CNCE oportunamente. En consecuencia, la Comisión mantiene su determinación en cuanto a que las “*hojas de sierra manuales rectas de acero rápido*” de China y objeto de medidas, encuentran un producto similar nacional.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Cámara Nacional de Comercio Exterior

2017 - Año de las Energías Renovables

**EXPEDIENTE CNCE N° 74/16**  
**ACTA N° 1998**

© 1998 ESCOPIA

A circular stamp with the text "COMISION NACIONAL" at the top and "DE COMERCIO EXTERIOR" at the bottom. In the center, it says "FOLIO" above the number "768".

## V. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

En lo que respecta a la rama de la producción nacional, resulta de aplicación lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, que define a la "rama de producción nacional" como "el conjunto de productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

En este sentido, conforme surge de la información presentada en el expediente por la peticionante y certificado por la Asociación de Industriales Metalúrgicos de la República Argentina (ADIMRA), la empresa SIN PAR representó, en promedio, el 99% de la producción nacional de las hojas de sierra de acero rápido, durante los años completos del período analizado, y el 100% de la misma en enero-agosto de 2016. Asimismo, dicha Asociación indicó que la producción nacional de hojas de sierra se completa con la empresa URANGA, que no ha participado en la presente revisión.

Así, la Comisión considera que la empresa peticionante constituye la rama de producción nacional en los términos del Artículo 4 numeral 1 del Acuerdo Antidumping.

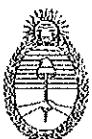
## VI. PROBABILIDAD DE CONTINUACIÓN O REPETICIÓN DEL DAÑO A LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando que:

*"La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos".*

Este esquema debe adecuarse al caso de una revisión, en el que la prueba del daño debe considerar si la continuidad de la medida se justifica para evitar la continuación o repetición del daño. El párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping no especifica ninguna metodología que deban utilizar las autoridades investigadoras al formular una determinación de probabilidad de la continuación o repetición del daño en un examen por extinción de la medida vigente. Tampoco identifica factores definidos que deban tener en cuenta las autoridades al formular la determinación. No obstante la ausencia de una metodología particular para conducir las revisiones, la CNCE procedió a analizar una serie de factores que, a su juicio, son relevantes en este caso para determinar la probabilidad de la continuación o repetición del daño. Así, la Comisión se expedirá siguiendo el esquema indicado y se basará principalmente en la información obrante en el expediente.

A efectos de realizar dicho análisis, la Comisión consideró los años completos 2013 a 2015 y los meses de enero a agosto de 2016. No obstante, por tratarse de la revisión de una medida antidumping vigente, en el Informe Técnico se presentan, para la



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 199

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



mayoría de las variables, los años 2007 a 2012, a modo de referencia. Asimismo, las variaciones descriptas para los indicadores analizados resultaron de considerar igual período del año anterior.

### VI.1. Evolución de las importaciones objeto de revisión<sup>11</sup>.

Las importaciones totales de hojas de sierra, en volumen, fueron de 60 unidades en 2013, alcanzaron las 80,2 mil unidades en 2014, se incrementaron 165% en 2015, cuando se importaron poco más de 212,2 mil unidades, y disminuyeron 99% en enero-agosto de 2016, cuando ingresaron 903 unidades. Por su parte, las importaciones del origen objeto de medidas fueron nulas en 2013 y, partiendo de 79,8 mil unidades en 2014, se incrementaron 134% en 2015, con casi 187 mil unidades, para caer finalmente un 99% en enero-agosto de 2016, cuando se importaron 500 unidades.

Asimismo, las importaciones no objeto de revisión, entre las que se destacaron las procedentes de Brasil, fueron coincidentes con las totales en 2013, aumentaron 627% en 2014 y se incrementaron más de 50 veces en 2015, cuando se ubicaron en torno de las 22 mil unidades. En el período analizado de 2016 dichas importaciones disminuyeron 98%, al importarse 403 unidades. En este contexto, las importaciones objeto de medidas representaron el 99% de las importaciones totales en 2014, el 88% en 2015 y el 55% en enero-agosto de 2016, no registrándose operaciones en 2013.

Cabe destacar que las grandes variaciones en los volúmenes de importaciones de año a año pueden responder a la facilidad y bajo costo de almacenar este tipo de producto.

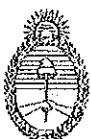
Cuando dichas importaciones se analizan en valores, las totales partieron de 50 dólares FOB en 2013, alcanzaron los casi 32 mil dólares FOB en 2014, aumentaron 172% en 2015, cuando fueron de poco menos de 87 mil dólares FOB, y cayeron 98% en enero-agosto de 2016, cuando se registraron 660 dólares FOB. Asimismo, las importaciones objeto de medidas fueron de poco más de 31 mil dólares FOB en 2014, de casi 73 mil dólares FOB en 2015 y de poco menos de 300 dólares, en enero-agosto de 2016.

Los precios medios FOB hacia la Argentina de las importaciones de hojas de sierra del origen objeto de revisión fueron de 0,39 dólares FOB por unidad en 2014 y en 2015, respectivamente y de 0,59 dólares FOB por unidad en enero-agosto de 2016. Por su parte, los precios medios FOB de los orígenes no objeto de revisión se ubicaron entre los 0,46 dólares FOB por unidad (Brasil, 2015 – único año en que se registraron operaciones) y los 4 dólares FOB por unidad (Suecia, enero-agosto de 2016).

### VI.2. Efecto de las importaciones sobre los precios del producto similar.

Atento a que en el presente caso se trata de un examen por expiración del plazo de la medida antidumping vigente, la CNCE procedió a evaluar si la eliminación de

<sup>11</sup> La información de importaciones de las hojas de sierra fue obtenida a partir de información disponible de la Dirección General de Aduanas (DGA).



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 19

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



dicha medida afectaría, en el mercado, a los precios del producto similar, a través del posible impacto de los precios de las importaciones objeto de revisión.

Asimismo, cabe destacar que, por tratarse de una revisión, adquiere especial relevancia el análisis de los precios de exportación a un tercer mercado, dado que si bien se registraron importaciones en la Argentina del origen objeto de medidas durante el período analizado, sus precios FOB podrían haber estado afectados por la medida antidumping vigente.

A efectos de contrastar los precios del producto importado objeto de medidas y del similar nacional, se realizó una comparación de precios entre el producto nacional de SIN PAR y el importado originario de China, en base a la información disponible en el expediente.

Así, como precio de la industria nacional se consideró al ingreso medio por ventas de hojas de sierra de acero rápido de SIN PAR, y, como precio del producto importado, se presentaron dos hipótesis: 1) el precio medio FOB de las exportaciones de China a Brasil<sup>12</sup> de todos los tipos de hojas de sierra, ya que no fue posible identificar las correspondientes a acero rápido y 2) el precio medio FOB de exportación de hojas de sierra de acero rápido originario de China a Argentina que surge del expte. CNCE N° 52/09 actualizado a partir de la evolución del precio de exportación de China a Brasil.

Estas comparaciones se efectuaron a nivel de primera venta mayorista, debido a que tanto el principal importador de hojas de sierra de China como SIN PAR vendían sus productos mayoritariamente a distribuidores y ferreterías mayoristas. Asimismo, el principal importador de hojas de sierra de China formaba parte del grupo SNAP-ON, por lo que no tendría abastecimiento dual.

Así, de las comparaciones de precios efectuada, se observó que los precios del producto importado se ubicaron por debajo de los nacionales en todos los casos y en todo el período analizado, con subvaloraciones que oscilaron entre 75% (enero-agosto de 2016) y 82% (2015), en la comparación que consideró los precios de exportación de China a Brasil, y de entre 33% (enero-agosto de 2016) y 53% (2015) en la comparación que consideró los precios de exportación de China a Argentina actualizado por la CNCE.

El consumo aparente de hojas de sierra se ubicó en casi 959 mil unidades en 2013, cayó 10% en 2014, aumentó 17% en 2015, cuando se registró poco más de 1 millón de unidades, y se redujo 42% en enero-agosto de 2016, cuando se ubicó sobre las 354 mil unidades. En este contexto, la participación de las ventas de la peticionante en dicho consumo fue del 99% en 2013, 90% en 2014, 77% en 2015 y 99% en enero-agosto de 2016.

Por su parte, las importaciones objeto de medidas fueron inexistentes en 2013 y tuvieron una participación en dicho consumo del 9% en 2014, 19% en 2015 y prácticamente nulas en enero-agosto de 2016, a las vez que las no objeto de revisión

<sup>12</sup> Cabe aclarar que debido a que la información disponible se encuentra expresada en kilogramos, la misma fue convertida a unidades, según lo indicado por SIN PAR. Fuente: PENTA-TRANSACTION.



tuvieron una participación inferior al 1% 2013, 2014 y enero-agosto de 2016, respectivamente, y del 3% en 2015.

Adicionalmente, la relación entre las importaciones objeto de revisión y la producción nacional fue del 10% en 2014, del 24% en 2015 y del 0,1% en enero-agosto de 2016.

### VI.3. Condiciones de competencia.

En el análisis de las condiciones de competencia entre el producto local y el importado, la Comisión consideró la situación actual, las perspectivas futuras de la rama de producción y del mercado de hojas de sierra, tanto a nivel nacional como mundial.

#### VI.3.1 Mercado Nacional.

Las hojas de sierra de acero rápido son un commodity industrial y se utilizan para realizar cortes manuales, principalmente en maderas, plásticos y metales. Dichos productos son requeridos por la industria en general como así también para uso doméstico. El principal insumo de este producto es el fleje de acero, el cual, en el caso de SIN PAR, es importado.

Según el conocimiento que tiene la CNCE, derivado de investigaciones anteriores de hojas de sierra de acero rápido, existen ciertos elementos característicos de las hojas de sierra que permiten entender el funcionamiento del mercado. En ese sentido, el producto analizado posee un valor unitario reducido, si se lo relaciona con el ingreso medio del consumidor o usuario y al ser utilizada como una herramienta de uso manual, no recibe usos industriales a gran escala. Esto da lugar, al final de la cadena de comercialización, a una demanda extremadamente atomizada, en la que adquieren importancia los pequeños consumidores (que compran una o pocas hojas de sierra).

La oferta nacional de hojas de sierra de acero rápido está compuesta por productos de fabricación nacional e importada. Entre 2013 y enero de 2016, el 91% de la demanda de hojas de sierra de acero rápido estuvo abastecida por la industria local (90% correspondió a SIN PAR y 1% a URANGA). Si se considera el período 2007 -agosto de 2016 la oferta nacional pasó de representar alrededor de 42% en 2007-2009 al 94% en el período posterior. En este contexto la participación de las importaciones de China fue de 54% en 2009<sup>13</sup>, poco significativa en 2010-2013, y entre 9 y 19% en 2014 y 2015.

SIN PAR es una firma ubicada en Quilmes y URANGA en Carapachay, ambas en la Provincia de Buenos Aires.

La capacidad de producción nacional de hojas de sierra se mantuvo constante desde 2007, siendo de 9,2 millones de unidades, lo que equivalió a entre 3,5 y 26 veces el consumo aparente dependiendo el año, siendo el grado de utilización inferior al 14% entre 2007 y enero - agosto de 2016. Al respecto SIN PAR señaló que "no tiene en ejecución proyectos tendientes a modificar su capacidad de producción, dado que la existente es más que suficiente para abastecer las necesidades de la demanda".

<sup>13</sup> El 9/03/10 procedió la apertura de investigación objeto de la presente revisión, y el 24/11/11 se estableció un derecho específico de U\$S 0,46 por unidad para las hojas de sierra originarias de China.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
División Nacional de Comercio Exterior

ES COPIA

DIA. NATALIA I. SANCHEZ  
COMISION NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



Asimismo indicó que continuamente se realizan mejoras de productividad asociadas al proceso productivo y que debido a que "la calidad del producto está al tope de la maduración, los esfuerzos se concentran en asegurar ese nivel".

Al analizar los destinos de la producción de SIN PAR se observó que la misma fue dirigida en su totalidad al mercado interno (con existencias que equivalieron a entre 0,3 y 13 meses de venta promedio).

Por su parte, dentro de las importaciones se destacaron las hojas de sierra originarias de China, las que representaron el 91% de las importaciones totales del período enero de 2013 - agosto de 2016, mientras que el 9% restante correspondió a importaciones originarias de Brasil.

En la investigación que dio origen a la presente revisión, SNA E ARGENTINA fue el único importador de hojas de sierra de acero rápido originarias de China.

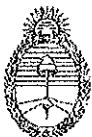
SNA E ARGENTINA es una firma dedicada a la fabricación, armado y comercialización de herramientas de todo tipo, utilizables principalmente, en establecimientos metalúrgicos, aserraderos, carpinterías, frigoríficos, industrias, químicas y automotriz; incluyendo sus repuestos, accesorios y partes correspondientes. La firma es reconocida por su marca comercial BAHCO.

SNA-E ARGENTINA está vinculada a la firma SNA EUROPE, división Europea del Grupo Americano SNAP-ON. El grupo SNAP-ON posee plantas de producción en Suecia y Asia. Según surge del informe GN-GI/ITDFR N° 14/11, la firma SNA-E ARGENTINA posee una planta de producción en la Provincia de Santa Fe y es proveedor mundial del grupo SNAP-ON para las líneas de llaves para caños y las pinzas poligrip, siendo, según lo informado por la firma, el único productor de este tipo de herramientas, asegurando la posibilidad de exportarlo hacia el resto de Sudamérica, Europa, Estados Unidos y Asia.

Por último, el productor nacional informó que en el mercado argentino de las hojas de sierra de acero rápido no se produjeron variaciones significativas en las cantidades ofertadas mensuales a lo largo de cada año.

En cuanto a la demanda, las hojas de sierra de acero rápido son requeridas en la industria, construcción, reparación de automotores, plomería, el hogar e instituciones educativas, destacándose que la mayoría de los clientes de hojas de sierra de acero rápido de SIN PAR se encuentran en la Pcia. de Buenos Aires (37%), seguido por CABA (16%), Córdoba (7%), y en menor medida por firmas de Santa Fe, Entre Ríos, Neuquén, y Chubut.

Por su parte, y según surge del Informe GI-GN/ITDFR N° 14/11, la importadora SNA-E destinaba casi la totalidad de sus importaciones de hojas de sierra de acero rápido originarias de China (98%) a la comercialización a través de distribuidores mayoristas, mientras que el resto lo utilizaba para autoconsumo.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 1998

ES COPIA

DIA. NATALIA I. SANCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



Respecto de la posibilidad de tener abastecimiento dual, y en el marco del Expte. CNCE 49/15<sup>14</sup> SNA-E señaló que el grupo SNAP-ON y por política de la firma no compra a terceros productos que pueda fabricar en sus propias plantas, debido a que sus productos no son compatibles en precio y calidad con los que se pudieran comprar en el mercado local. Cabe resaltar que SNA-E indicó que es continuo el avance tecnológico, y por consiguiente, creciente la sustitución de las hojas de sierra manuales, tanto de acero rápido como bimetálicas, por discos de corte abrasivos, lo que genera una continua reducción de la participación de este tipo de productos en el mercado de las herramientas de corte (tanto a nivel local como mundial).

#### VI.3.2.- Mercado internacional.

Las hojas de sierra son fabricadas, en general, por empresas multinacionales que elaboran una variada gama de herramientas dentro de las cuales las sierras representan una parte minoritaria.

Las empresas productoras-exportadoras hacia Argentina de hojas de sierra de acero rápido de China (origen investigado), Suecia y Brasil durante la investigación anterior formaban parte de empresas multinacionales: SNAP-ON en el caso de Suecia y China e INDUSTRIAS COOPER y STARRETT en el de Brasil.

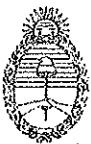
El grupo SNAP-ON con su casa matriz ubicada en Wisconsin, Estados Unidos, emplea 11.000 personas alrededor del mundo y vende sus productos en más de 130 países. Es propietario de la división europea SNA EUROPE (INDUSTRIES) AB y SNA EUROPE (SERVICES) AB, ubicados en Suecia. Asimismo, dado el crecimiento de la demanda, el grupo expandió su producción a Asia con la planta SNA – E Manufacturing, ubicada en China.

Por su parte, INDUSTRIAS COOPER actualmente, produce miles de productos diferentes que se encuentran agrupados en nueve divisiones: COOPER B-LINE, COOPER BUSSMANN, COOPER CROUSE-HINDS, COOPER HAND TOOLS, COOPER LIGHTING, COOPER MENVIER, COOPER POWER SYSTEMS y COOPER POWER TOOLS AND COOPER WIRING DEVICES. La casa central de INDUSTRIAS COOPER se encuentra en Houston, Texas (Estados Unidos) y emplea a más de 28.000 personas alrededor del mundo. En 2005 los ingresos de INDUSTRIAS COOPER alcanzaron los 4.700 millones de dólares y sus marcas mas conocidas en herramientas de mano son: CAMPBELL, CAULKMASTER, CRESCENT, DIAMOND, EREM, KAHNETICS, LUFKIN, NICHOLSON, PLUMB, H.K. PORTER, WELLER, WIRE-WRAP y WISS.

En cuanto a STARRETT, se encuentra ubicada en Athol, Nueva Inglaterra (Estados Unidos) y emplea 2.800 personas a nivel mundial, correspondiendo la mitad a la planta de Athol. STARRETT fabrica hojas de sierra y otras herramientas en 3 estados de Estados Unidos, en Reino Unido, China y en Brasil y vende sus productos en más de 100 países. Las ventas anuales de la firma rondan los 175 millones de dólares<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Cabe aclarar que dicho expediente corresponde tanto a hojas de sierra de acero rápido como bimetal.

<sup>15</sup> Al respecto, SNA-E ARGENTINA indicó que STARRET de Brasil fue el proveedor extranjero más agresivo en el mercado argentino de acero rápido durante el período considerado. En este contexto, SNA-E



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

2017 - Año de las Energías Renovables

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 1998

ES COPIA

274

COMISIÓN NACIONAL  
DE COMERCIO EXTERIOR

FOLIO

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

En términos generales, en la investigación anterior, el productor nacional señaló que la oferta internacional de hojas de sierra estaba atomizada y normalmente las cotizaciones se efectuaban a valor FOB, mientras que SNA-E manifestó que desde una perspectiva global el mercado de la hoja de sierra es muy estable.

Asimismo, SNA-E señaló que el consumo de hojas de sierra manuales se ha reducido en países industrializados al mismo tiempo que se ha incrementado en los países en vías de desarrollo. Además, viene ocurriendo un cambio gradual de hojas de sierra de acero rápido por hojas de sierra bimetálicas que resultan más seguras para el usuario (y más duraderas) al extremo que las hojas de acero rápido han desaparecido completamente de los mercados sofisticados como los Estados Unidos y Europa Occidental.

Las exportaciones mundiales de hojas de sierra rectas, para trabajar metal<sup>16</sup> alcanzaron su máximo en 2011, año a partir del cual comenzaron a disminuir año a año hasta 2015. Alrededor del 60% de dichas exportaciones se concentraron en China, Suecia, Países Bajos y Estados Unidos.

En el período analizado se destacó el aumento continuo en la participación de China, que pasó de representar 6% en 2007 al 19% en 2015. Por su parte, las exportaciones de Suecia tuvieron una participación promedio de 21%, y disminuyeron de 28% en 2011 a 15% en 2015. La participación de las exportaciones de Países Bajos tuvo un comportamiento decreciente en los últimos años analizados, mientras que la de Estados Unidos mostró, tendencialmente, una participación creciente en todo el período. En 2008-2010, los principales orígenes de las exportaciones fueron Países Bajos y Suecia, mientras que en el período posterior se destacaron China y Suecia.

Al analizar la participación de los importadores, los tres principales coinciden con los mayores exportadores a nivel mundial. Por otra parte se observa una mayor atomización en comparación a los exportadores, ya que los principales cuatro importadores (Estados Unidos, Países Bajos, China y México) representaron alrededor del 30% de las importaciones mundiales.

Los Países Bajos fueron el principal destino de las exportaciones en todos los años analizados, a excepción de 2015, aunque a partir de 2011 tuvieron una participación decreciente. Por su parte Estados Unidos tuvo una participación creciente, y pasó a ser el principal importador en 2015.

ARGENTINA presentó una factura de Falabella en la cual el conjunto de 2 hojas bimetálicas marca Starrett tiene un precio de \$ 7,77, mientras que en el mismo comercio el precio de las 2 unidades de marca BAHCO asciende a \$ 15,62.

<sup>16</sup> Corresponde a las exportaciones medidas en dólares. Cabe aclarar que se consideró la subpartida 8202.91 "hojas de sierra rectas, para trabajar metal", que a 6 dígitos incluye otros tipos de hojas de sierra distintos al producto objeto de revisión. Asimismo, no se tuvo en cuenta la subpartida 6402.99 (las demás herramientas de mano) ya que la misma incluye productos diferentes a las hojas de sierra. Asimismo cabe aclarar que no se dispone de información completa correspondiente al año 2016.



## VII. CONDICIÓN DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

La Comisión procedió a analizar la condición de la rama de producción nacional con la finalidad de determinar, en el ámbito de su competencia, la necesidad o no de continuidad de la medida objeto de revisión, tomando en consideración los factores e índices previstos en el artículo 3, párrafos 4 y 5 del Acuerdo Antidumping<sup>17</sup>.

A tal fin, se efectuó una verificación "in situ" a la firma SIN PAR, determinándose que la información referida a las ventas y precios al mercado interno, existencias, personal ocupado y masa salarial (donde surgieron diferencias de escasa significatividad) y los costos unitarios y totales de las hojas de acero rápido, se encontraba respaldada por la documentación correspondiente.

La producción nacional de hojas de sierra de acero rápido fue de casi 1,1 millón de unidades en 2013, descendió 29% en 2014, permaneció casi sin variaciones en 2015, con casi 765 mil unidades producidas, y aumentó finalmente un 90% en enero-agosto de 2016, cuando se ubicó en poco más de 844 mil unidades. Por su parte, la producción de la firma SIN PAR fue de poco más de 1 millón de unidades en 2013, descendió 29% en 2014 y 1% en 2015, alcanzando casi las 747 mil unidades, y aumentó 92% en enero-agosto de 2016, cuando se produjeron poco menos de 841 mil unidades.

Las ventas al mercado interno de SIN PAR, en volumen, fueron de casi 947 mil unidades en 2013, cayeron 18% en 2014, aumentaron 0,2% en 2015, cuando se ubicaron en torno de las 779 mil unidades, y volvieron a caer 31% en enero-agosto de 2016, al venderse unas 350 mil unidades vendidas. En tanto, los ingresos medios por venta partieron de 4,9 pesos por unidad en 2013 y se incrementaron el resto del período analizado: 62% en 2014, 25% en 2015, cuando fueron de 9,9 pesos por unidad, y 24% en enero-agosto de 2016, al alcanzar los 11,8 pesos por unidad.

La peticionante no realizó exportaciones de hojas de sierra de acero rápido, durante el período objeto de revisión.

Por su parte, las existencias de SIN PAR fueron de 138,5 mil unidades en 2013, cayeron 15% en 2014 y 28% en 2015, cuando alcanzaron las 85 mil unidades, y aumentaron más de 6 veces en enero-agosto de 2016, cuando se ubicaron en casi 576 mil unidades. Así, la relación existencias/ventas de hojas de sierra, expresada en meses de venta promedio, fue de 2 en 2013, 2014, respectivamente, 1 en 2015 y 13 en el período analizado de 2016.

La capacidad de producción del total nacional fue de 9,2 millones de unidades en 2013 y permaneció constante durante todo el período analizado. El grado de utilización de dicha capacidad de producción se ubicó en 12% en 2013, 8% en 2014 y 2015, respectivamente, y de 14% en enero-agosto de 2016.

De dicha capacidad nacional, a la empresa SIN PAR le correspondieron 9 millones de unidades en los períodos anuales considerados y 6 millones de unidades en

<sup>17</sup> No obstante, esta evaluación se lleva a cabo teniendo en cuenta el estándar general aplicable a las revisiones por extinción del plazo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11 del Acuerdo Antidumping.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 2456  
ACTA N° 1998

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



enero-agosto de 2016. El grado de utilización de la misma fue idéntico al del total nacional.

Según la información aportada por la empresa peticionante, su nivel de empleo del área de producción de hojas de sierra<sup>18</sup> partió de 29 empleados en 2013, se mantuvo sin variaciones en todo el período analizado. Por otra parte, el salario medio mensual promedio fue de poco más de 11,3 mil pesos por empleado en 2013 y aumentó sucesivamente hasta alcanzar poco más de 21 mil pesos por empleado en enero-agosto de 2016.

De la estructura de costos de hojas de sierra de acero rápido<sup>19</sup> suministrada por SIN PAR, expresada en pesos por unidad, surge que el costo medio unitario aumentó en todo el período analizado: 57% en 2014, 13% en 2015 y 31% en el período analizado de 2016. Por su parte, al igual que el costo medio, el precio de venta aumentó un 62% en 2014, un 25% en 2015 y un 19% en 2016. Así, la relación precio/costo se ubicó por debajo de la unidad en 2013 y por encima de la misma en el resto del período, con rentabilidades que se ubicaron muy por debajo del nivel medio considerado razonable por esta CNCE, a excepción del año 2015 donde se ubicó levemente por encima de dicho nivel medio.

Los precios corrientes de hojas de sierra de acero rápido de SIN PAR fueron crecientes durante todo el período: se ubicaron entre un mínimo de 4,86 pesos por unidad (2013) y un máximo de 11,78 pesos por unidad (enero-agosto de 2016). En cuanto a los precios relativos, cuando se analizaron respecto al IPIM Nivel General y al IPIM 2893 "Herramientas de mano y artículos de ferretería",<sup>20</sup> se observó que los precios de la peticionante registraron una variación superior a la de tales índices, de entre el 5% y el 34%, dependiendo del período y del índice considerado.

Con relación a la información de los principales rubros contables de SIN PAR<sup>21</sup>, se observó que las ventas al mercado interno de hojas de sierra de acero rápido representaron entre el 7% y el 9% de la facturación total de la firma en el período analizado. La situación patrimonial es de solvencia con altos y crecientes niveles de liquidez corriente y aceptables, aunque crecientes indicadores de endeudamiento global en todo el período analizado. Por su lado, los indicadores de rentabilidad, en general fueron bajos, a excepción del margen bruto sobre ventas que estuvo por encima del 28% en todo el período analizado.

En cuanto a la capacidad de reunir capital<sup>22</sup> de SIN PAR, tanto la tasa de retorno sobre el patrimonio neto como la tasa de retorno sobre los activos fueron bajas en

<sup>18</sup> Corresponde al nivel de empleado tanto al área de producción de hojas de sierra de acero rápido, así como también al resto de las hojas de sierra fabricadas por SIN PAR.

<sup>19</sup> Este modelo representó el 100% en la facturación total del producto similar al mercado interno para el año 2015.

<sup>20</sup> Dado que no se dispone de información en relación a los índices de precios de octubre de 2015 a diciembre de dicho año, no se presenta la información para el año 2015 y el período enero-abril 2016.

<sup>21</sup> Corresponden a los Estados Contables cerrados al 31 de diciembre de 2013, 2014 y 2015.

<sup>22</sup> Esta información se refiere al rendimiento del capital (cuanto más resultados positivos –ganancias- obtiene la empresa más posibilidades de reunir capital tiene, ya que con las ganancias obtenidas la firma puede, entre otras cosas, capitalizarse). En este sentido, a los efectos de analizar este indicador, deben tenerse en cuenta la tasa de retorno sobre el patrimonio neto y la tasa de retorno sobre los activos.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Subsecretaría de Comercio Exterior

Comisión Nacional de Comercio Exterior

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



todos los períodos informados, aunque tendieron a incrementarse hacia el final del período. Por su lado, el flujo de efectivo<sup>23</sup> se incrementó en todo el período analizado un 6% en 2013, un 27% en 2014 y un 76% en 2015, representando aproximadamente un 6% del activo corriente en el último período analizado. Por otra parte, no se observaron inversiones de carácter financiero de corto plazo, efectuadas por la empresa en el período analizado.

Por último, las cuentas específicas de hojas de sierra de acero rápido de SIN PAR mostraron, en general, incrementos en la contribución marginal. La firma obtuvo resultados negativos en 2013 y positivos en el resto del período, siendo la relación ventas/costos totales inferior a la unidad en 2013 y muy cercana a ella en 2015 y en el período analizado de 2016 y muy superior en 2015.

### VIII. INFORME DE DETERMINACIÓN FINAL DE DUMPING.

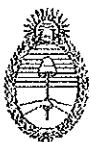
El 14 de julio de 2017, se recibió de la SSCE copia del Informe de Determinación Final del examen por expiración de plazo de la Resolución ex MI N° 377/11, elaborado por la DCD con fecha 31 de mayo de 2017. En el mismo se concluyó que "...del procesamiento y análisis efectuado de los datos obtenidos a lo largo del procedimiento, surge una diferencia entre los precios FOB promedio de exportación tanto hacia la REPUBLICA ARGENTINA y hacia terceros mercados respecto al Valor Normal considerado para el origen objeto de examen" y que "en cuanto a la posibilidad de recurrencia del dumping, el análisis de los elementos de prueba relevados en el expediente permite concluir que existiría la probabilidad de que ello suceda en caso que la medida fuera levantada." En dicho informe se determinó un margen de dumping del 900%, considerando las exportaciones a Brasil a los fines del cálculo del mismo.

### IX.- CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN RESPECTO DE LA PROBABILIDAD DE LA RECURRENCIA DE DAÑO ANTE LA SUPRESIÓN DE LA MEDIDA Y SU RELACIÓN CON LA RECURRENCIA DE DUMPING.

El Acuerdo Antidumping dispone que una medida antidumping puede ser impuesta por un plazo máximo de cinco años y puede ser mantenida sólo cuando existan circunstancias que lleven a la Autoridad de Aplicación a determinar que el levantamiento de la medida podría dar lugar a la continuación o repetición del daño.

Según lo prescripto en el mismo Acuerdo, se deberá evaluar cuáles son las circunstancias que permiten concluir acerca de "...que la supresión del derecho daría

<sup>23</sup> En lo que respecta al análisis del flujo de caja ("cash flow") en los términos del Acuerdo Antidumping, se destaca que las empresas están obligadas a presentar el "Estado de Flujo de Efectivo" que es un estado contable básico que informa sobre los movimientos de efectivo y sus equivalentes, distribuidas en actividades operativas, de inversión financieras de corto plazo y de financiamiento. Las modificaciones del flujo de efectivo se pueden ver en el Estado de Situación Patrimonial o Balance General analizando los rubros "Caja y Bancos" e "Inversiones temporarias", de cada uno de los ejercicios económicos (en el análisis realizado por esta CNCE).



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 199

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



lugar a la continuación o la repetición del daño" (art. 11.3 del Acuerdo)<sup>24</sup>. Debe destacarse también que el art. 11.3 introduce en el análisis el concepto de "probabilidad" que, de acuerdo a los precedentes en la materia, debe interpretarse como un suceso que sea "más que posible o verosímil".

Así, las características de la rama de producción en el origen investigado no pueden ser las únicas variables a evaluar ya que, dado su carácter estructural, podrían conducir a un análisis incompleto. En atención a ello, esta Comisión, además de analizar las citadas variables en base a la información disponible, efectuará un análisis general del mercado mundial del producto importado objeto de la revisión, su situación actual y su posible incidencia en la probabilidad de repetición del daño oportunamente determinado.

#### a) El mercado internacional.

En la presente revisión, la productora nacional señaló que las hojas de sierra son producidas a nivel mundial, en general, por empresas multinacionales (que poseen firmas productoras en distintos países). Tal es el caso de las empresas productoras-exportadoras que pertenecen al grupo SNAP-ON.

En este contexto, SIN PAR indicó que no hubo modificaciones sustanciales en los volúmenes de fabricación ni de exportaciones de estos productores durante la vigencia de la medida, aunque sí continúa la radicación de empresas occidentales en China.

Para el análisis de las exportaciones mundiales de hojas de sierra, esta Comisión utilizó los datos de TRADEMAP<sup>25</sup>. De dichas estadísticas pudo observarse que, de un máximo en el año 2014, las exportaciones de China fueron las segundas en importancia entre 2012 y 2015 –después de Suecia- y las primeras en 2015.

#### b) Condiciones de competencia de las importaciones del origen objeto de revisión a partir de sus precios de exportación.

En una evaluación de recurrencia de daño adquiere gran relevancia el análisis de los precios a los que podría ingresar el producto en cuestión desde el origen objeto de revisión, en caso de suprimirse la medida.

Así, de las comparaciones de precios realizadas, tanto en la alternativa que utilizó los precios medios FOB de China a Brasil como aquella en la que se consideraron los precios medios FOB estimados por esta Comisión, surge que los precios nacionalizados del producto chino estuvieron muy por debajo de los nacionales durante todo el período analizado con subvaloraciones que se situaron entre el 75% y el 82%, en el primer caso, y entre el 33% y el 53%, en el segundo.

<sup>24</sup> En la versión original en inglés se utiliza "likely" junto a "daría a lugar", lo cual aproxima el criterio en cierta forma al art. 11.2 del Acuerdo: ".....si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado".

<sup>25</sup> Exportaciones en dólares, correspondientes a la subpartida 8202.91 (que incluye otros tipos de hojas de sierra distintos al producto objeto de revisión).



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16

ACTA N° 198

ES COPIA

Dra. NATALIA I. SÁNCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



En función de lo expuesto, esta CNCE concluye que, de no existir la medida antidumping vigente, podrían realizarse exportaciones desde el origen objeto de revisión a precios inferiores a los de la rama de producción nacional.

**c) Conclusión respecto de la probabilidad de repetición del daño.**

Como se señalara, la medida vigente sobre las hojas de sierra de acero rápido, consistente en un derecho específico de 0,46 US\$/unidad, se aplicó a partir de septiembre de 2011, por el término de cinco años. En el mes de septiembre de 2016, se dispuso la apertura de la presente revisión, manteniéndose vigente dicho derecho. En vista de ello, esta CNCE consideró útil analizar la evolución del total de las importaciones en un plazo más extenso que el que fuera objeto de análisis en esta revisión.

Al realizar este análisis, pudo constatarse que la industria nacional, si bien mantuvo una alta cuota de mercado en un contexto de consumo aparente oscilante (aunque creciente entre puntas del período 2011-2015), perdió participación en 2014 y 2015, lo que obedeció al ingreso de importaciones de China.

Por otro lado, esta Comisión observó que, pese a la existencia de la medida antidumping en vigor, la producción de la empresa SIN PAR cayó en 2014 y 2015, evidenciando una recuperación en el período analizado de 2016, a la vez que las ventas de la peticionante cayeron en 2014, se mantuvieron sin variaciones durante 2015 y volvieron a caer significativamente en enero-agosto de 2016, lo que se tradujo en un incremento sustancial de las existencias, que pasaron a representar 13 meses de venta promedio en tal período. Paralelamente se evidenció una leve disminución en el grado de utilización de la capacidad de producción, tanto de SIN PAR como del total de la industria, a partir de 2013.

Asimismo, debe tenerse presente que la solicitante registró niveles de rentabilidad (medida ésta como la relación precio/costo) que se ubicaron por debajo de la unidad en 2013 y que, si bien fueron positivas en el resto del período, se ubicaron por debajo y muy por debajo del nivel medio considerado como razonable por esta CNCE. En el mismo sentido se comportó la relación ventas/costos de las cuentas específicas.

Adicionalmente cabe señalar que, conforme fuera mencionado, los precios nacionalizados de las hojas de sierra de acero rápido chinas se ubicaron por debajo de los nacionales en todo el período analizado y en todos los casos, con importantes niveles de subvaloración, destacándose que dichas subvaloraciones se verían incrementadas si las comparaciones se efectuaran adicionándose a los costos de producción de SIN PAR, una rentabilidad razonable.

Finalmente, no debe soslayarse la posición detentada por China en el mercado internacional de hojas de sierra de acero rápido, dado que, si bien sus exportaciones mundiales se redujeron, continuó ubicándose entre los principales países exportadores de estos productos, a punto tal de ubicarse en el segundo lugar en el período 2010-2014, ascendiendo al primer lugar en el último año completo analizado (2015).



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 1998

ES. COPIA

Ora: NAMILIA L. BANCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR



De lo señalado previamente se observa una cierta vulnerabilidad en la rama de producción nacional, la que se manifiesta en los bajos niveles de rentabilidad mostrados por la peticionante, en su grado de ociosidad y en el comportamiento de sus indicadores de volumen (ventas, existencias). En este sentido, esta fragilidad bien podría estar explicada por el comportamiento de las importaciones objeto de medidas, las que han tenido una presencia importante en gran parte del período analizado, a lo que cabe agregar los altos niveles de subvaloración observados, por lo que, ante la supresión de la medida antidumping vigente, resulta probable que reingresen importaciones originarias de China en cantidades y precios que incidirían negativamente en la rama de producción nacional de hojas de sierra de acero rápido, máxime considerando la posición preponderante de China en el mercado mundial de hojas de sierra, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente.

**d) Conclusión respecto de la relación de la recurrencia de daño y dumping.**

Del Informe de Dumping elaborado por la DCD y conformado por la SSCE, surge que ese organismo ha determinado que la supresión del derecho vigente podría dar lugar a la posibilidad de recurrencia de la práctica de comercio desleal, determinándose para China un margen de dumping del 900%. Cabe mencionar que la medida vigente es un derecho específico de 0,46 U\$S/unidad.

En lo atinente al análisis de otros factores que podrían incidir en la recurrencia de daño (distintos de las importaciones con dumping de hojas de sierra de acero rápido), se destaca que, si bien se registraron importaciones de hojas sierra de acero rápido de orígenes no objeto de medidas, principalmente de Brasil, no debe soslayarse que la participación de las mismas en el consumo aparente no superó el 2% en el único año del período en el que se registraron operaciones (2015), y que sus precios resultaron superiores tanto a los de las exportaciones de China a Argentina como así también los de las exportaciones de China a Brasil.

En consecuencia, esta CNCE concluye que las importaciones de orígenes distintos a los objeto de medidas no modifican las conclusiones sobre la probabilidad de recurrencia del daño sobre la rama de producción nacional, en caso de supresión de la medida aplicada a China.

Teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribara la SSCE en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que arribara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, se concluye que están dadas las condiciones requeridas para mantener la medida antidumping sujeta a revisión.

**X. DECISIONES DE LA CNCE.**

Por lo expuesto, los señores Directores Lic. Juan Carlos Hallak, Lic. Francisco J. Espinosa, Lic. Alejandro R. Barrios, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Anabel I. S. Marin deciden por unanimidad lo siguiente:



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio  
Subsecretaría de Comercio Exterior  
Comisión Nacional de Comercio Exterior

EXPEDIENTE CNCE N° 74/16  
ACTA N° 1998

**ES COPIA**



Dra. NATALIA I. SANCHEZ  
COMISIÓN NACIONAL DE  
COMERCIO EXTERIOR

1º.- Disponer la inclusión del informe GI/GN/ITDFR N° 04/17 que consta de 71 fojas, en el Expediente CNCE N° 74/16.

2º.- Concluir, desde el punto de vista de su competencia, que se encuentran reunidas las condiciones para que, en ausencia de la medida antidumping impuesta por Resolución ex MI N° 377/2011 de fecha 8 de septiembre de 2011 publicada en el Boletín Oficial el día 24 de noviembre de 2011, resulte probable que ingresen importaciones de "hojas de sierra manuales rectas de acero rápido" originarias de la República Popular China, en condiciones tales que podrían ocasionar la repetición del daño a la rama de producción nacional.

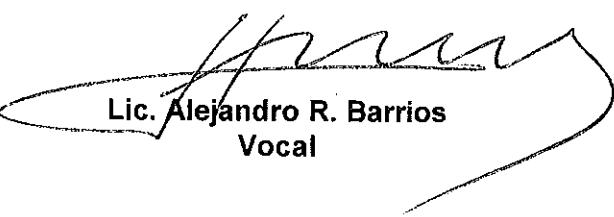
3º.- Determinar, teniendo en cuenta las conclusiones a las que arribara la SSCE en cuanto a la probabilidad de recurrencia del dumping y las conclusiones a las que arribara esta Comisión en cuanto a la probabilidad de repetición del daño en caso de que se suprimiera la medida vigente, que están dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para mantener la medida antidumping sujeta a revisión.

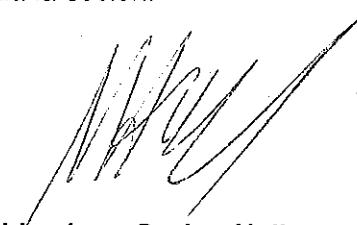
4º.- Concluir que corresponde mantener la medida antidumping aplicada por la Resolución ex MI N° 377/2011 de fecha 8 de septiembre de 2011, publicada en el Boletín Oficial el día 24 de noviembre de 2011, a las operaciones de exportación de "hojas de sierra manuales rectas de acero rápido", originarias de la República Popular China.

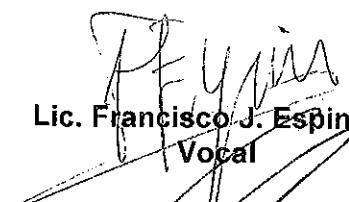
5º.- Remitir las presentes conclusiones a la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

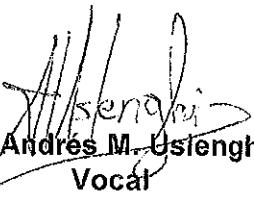
Siendo las 15:00 horas, se da por finalizada la sesión.

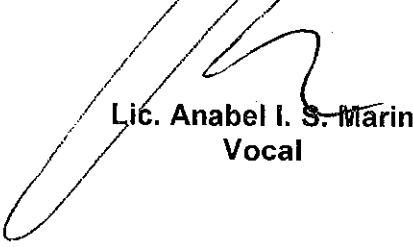
La presente consta de 20 (veinte) fojas.

  
Lic. Alejandro R. Barrios  
Vocal

  
Lic. Juan Carlos Hallak  
Presidente

  
Lic. Francisco J. Espinosa  
Vocal

  
Dr. Andrés M. Uslenghi  
Vocal

  
Lic. Anabel I. S. Marin  
Vocal